

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

08 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL – MINIMA CUANTÍA –CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE EJECUCION
EXPEDIENTE:	2016-00148-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO:	MARIA RUBIELA AROCA MONTEALEGRE
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso ejecutivo singular, a su revisión se tiene que, desde hace más de dos años, no ha habido ninguna actividad de parte que cumpla los fines del proceso.

El Artículo 317 del C.G.P. establece:

*“Desistimiento Tácito. - El desistimiento tácito se aplicará 2... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... Literal a...b: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir Adelante con la ejecución, el plazo previsto en este Artículo será de dos (2) años....”.- Subrayas del Despacho.*

En el caso sometido a estudio, la última actuación data del 10 de junio de 2019, por lo que el presente asunto ha estado inactivo por parte del actor, en un lapso superior a los 02 años, razón suficiente para que, de acuerdo a la norma transcrita, se ordene el desistimiento tácito en el presente proceso, con las consecuencias que devienen de ello.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

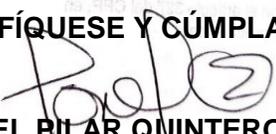
**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** al pago de costas procesales, por no haber lugar a ello.

**TERCERO: CANCELAR** as medidas cautelares ordenadas.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. 078 de hoy 09

de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS  
SECRETARIA